

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

JOSÉ MELÉNDEZ  
SÁNCHEZ

Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN DE  
CORRECCIÓN

Recurrido

KLRA202100409

Revisión de  
Decisión  
Administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso núm.:  
PP-369-20

Sobre:  
Bonificaciones por  
Estudio y Trabajo

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Jueza Cortés González y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, juez ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de agosto de 2021.

Comparece el señor José Meléndez Sánchez (recurrente), por derecho propio, mediante recurso de revisión judicial presentado el 14 de julio de 2021.<sup>1</sup> En este, impugna la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* emitida el 5 de noviembre de 2020, y notificada el 25 de noviembre de 2020, por la Coordinadora de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. En virtud del referido dictamen, se ratificó la determinación de la División de Remedios Administrativos que le denegó al recurrente su solicitud de acreditación de bonificaciones por concepto de estudio y trabajo. La denegatoria estuvo predicada en que el recurrente cumple penas de reclusión por infringir la Ley de Armas, lo que lo excluye del beneficio a bonificar.

---

<sup>1</sup> La Secretaría de este Tribunal recibió el escrito de revisión judicial el 28 de julio de 2021. No obstante, se entiende que el recurso fue presentado en la fecha en que el recurrente entregó el escrito a la autoridad carcelaria, lo que ocurrió el 14 de julio de 2021. Véase, escrito de *Revisión Judicial*, a la pág. 6; Regla 30.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 30.1; *Álamo Romero v. Adm. De Corrección*, 175 DPR 314, 324 (2009).

Evaluado el recurso, resulta forzoso desestimarlos por falta de jurisdicción.

I.

Del expediente ante nuestra consideración surge que el recurrente fue sentenciado y extingue una pena de cárcel por los delitos de asesinato en primer grado y conspiración, y por infringir los Artículos 5.04 y 5.15 de la derogada Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000.

El 7 de julio de 2020, presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (División de Remedios), en la que solicitó que se le concedieran bonificaciones por concepto de estudio y trabajo, al mínimo y al máximo de su sentencia. La *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*, emitida por la División de Remedios el 11 de agosto de 2020, fue la siguiente: “Confinado cumple por sentencia de Ley [de] Armas [,] la cual no bonifica”.<sup>2</sup>

El 13 de agosto de 2020, el recurrente incoó una *Solicitud de Reconsideración* ante la Coordinadora de la División de Remedios. El 4 de noviembre de 2020, se recibió la solicitud de reconsideración. Al siguiente día, 5 de noviembre de 2020, la Coordinadora de la División de Remedios emitió la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*, mediante la cual ratificó la determinación de la División de Remedios Administrativos. En su escrito de revisión judicial, el recurrente admite haber sido notificado de dicha determinación el 25 de noviembre de 2020.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Véase, Apéndice del recurso, págs. 9-10.

<sup>3</sup> Aunque, en el documento de *Respuesta de Reconsideración*, el espacio correspondiente a la fecha de recibo de la respuesta por el recurrente aparece en blanco. Véase, pág. 3 del escrito de *Revisión Judicial* y la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*, Apéndice del recurso, págs. 15-16.

Ante nos, el recurrente señala que el Artículo 12 del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 12, no excluye del derecho a recibir bonificaciones por estudio y trabajo a aquellos sentenciados por infracciones a la Ley de Armas. Por ello, solicita que se le ordene a la División de Remedios acreditar las bonificaciones solicitadas.

En el apéndice del recurso, incluye copia de una *Sentencia* de una acción de *mandamus* emitida el 17 de junio de 2021, y notificada el 22 de junio de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Ponce, en el caso *José Meléndez Sánchez v. El Pueblo de Puerto Rico*, civil núm. PO2021CV00265. En dicha acción, incoada el 28 de enero de 2021, mediante una *Moción en Solicitud de Auxilio de Jurisdicción Trámite Especial Mandamus* – suscrita el 20 de octubre de 2020 – el recurrente petitionó que se le ordenara a la parte demandada resolver su petición de bonificaciones. Celebrada la vista<sup>4</sup>, el TPI se declaró sin jurisdicción sobre la materia y ordenó el archivo del caso.<sup>5</sup>

En un intento de acreditar nuestra jurisdicción, el recurrente asevera que acude ante este Tribunal orientado por las expresiones de la representación legal de la parte demandada incluidas en la mencionada *Sentencia* del 17 de junio de 2021, en los siguientes términos: “la parte demandante presentó un remedio administrativo sobre estos hechos, por lo que correspondería sería (sic) continuar el trámite ante el Tribunal Apelativo”.<sup>6</sup>

## II.

La doctrina prevaleciente dispone que los tribunales deben ser los guardianes de su propia jurisdicción y que no tienen discreción

---

<sup>4</sup> A la vista de *mandamus* mediante sistema de videoconferencia, el recurrente compareció por derecho propio. La parte demandada estuvo representada por abogado. Véase, *Sentencia*. Apéndice del recurso, pág. 23.

<sup>5</sup> *Id.*

<sup>6</sup> *Id.*

para asumirla cuando no la tienen. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). De determinarse que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

Conforme a este pronunciamiento, el Tribunal Supremo ha expresado que los términos jurisdiccionales son improrrogables, por lo que no están sujetos a interrupción o cumplimiento tardío. *Peerles Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 252 (2012). De igual forma, ha concluido que un recurso tardío “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.” *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, pág. 883, que cita a *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366 (2001). Ello se debe a que su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno, ya que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra.

La Ley Núm. 201-2003, *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*, 4 LPRÁ sec. 24 *et seq.*, establece en su Art. 4.006 que este Tribunal podrá revisar, mediante distintos recursos, las resoluciones, órdenes o sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia y los dictámenes emitidos por agencias administrativas. 4 LPRÁ sec. 24y.

Con referencia al término para solicitar la revisión judicial, la Sec.4.2 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, Ley Núm. 38 del 1 de julio de 2017 (Ley Núm. 38-2017), establece un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia, para acudir en revisión judicial ante este Foro Apelativo. 3 LPRÁ sec. 9672.

Cónsono con ello, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que el escrito inicial de revisión judicial deberá presentarse dentro del plazo jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57.

Por su parte, las Reglas 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones nos permite desestimar un recurso por falta de jurisdicción. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B).

### III.

Conforme a lo previamente reseñado, este Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción para atender el reclamo del recurrente, por haberse presentado fuera del plazo jurisdiccional correspondiente.

En su escrito, el recurrente admitió haber sido notificado de la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* el 25 de noviembre de 2020. La referida respuesta de reconsideración le apercibió de su derecho a solicitar la revisión judicial de la decisión ante el Tribunal de Apelaciones y el término disponible para ello. Así que, a partir de la fecha de esa notificación, comenzó a transcurrir el plazo jurisdiccional de treinta (30) días para acudir ante este Foro Apelativo. Por ello, el término para presentar el recurso de epígrafe venció el lunes, 28 de diciembre de 2020.

El recurrente presentó el recurso de revisión judicial de manera tardía, el miércoles, 14 de julio de 2021. Ello nos privó de jurisdicción para atender la controversia.

En otro extremo, y como consideración adicional, es preciso aclarar que, si el recurrente acude ante nos de la *Sentencia* notificada el 22 de junio de 2021, el recurso adecuado sería una apelación y, aún si lo acogiéramos como tal, de igual forma

procedería desestimarlos, por haberse tornado académica la controversia. Como se ha dicho, el ente administrativo resolvió, y denegó, la solicitud del recurrente para que se le acreditaran bonificaciones. Por tanto, dejó de existir la situación que motivó la petición de *mandamus*. Siendo así, nos vemos forzados a desestimar el recurso incoado.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones